

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ****DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 15 MAY 2018

Referencia: **ACCIONES DE REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **JUSTINIANO MARIÑO CORONADO**

Demandado: **EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL- TGI S.A**

Radicación: **150012331000201400002- 00**

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, se procederá a resolver de fondo la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P., mediante memorial visible a folio 360 del plenario.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA: A través de apoderado, el señor Justiniano Mariño Coronado presenta acción Reparación Directa en procura de que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. E.S.P. por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ocupación arbitraria y realización de obras por parte del personal perteneciente a la empresa demandada, al imponer servidumbre de gas en el predio denominado San Carlos ubicado en la vereda Sopotá, jurisdicción del Municipio de Villa de

Leyva (fis. 205 a 215).

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL: La demanda fue radicada en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja el día 09 de marzo de 2011 (fl. 62), siendo tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, Despacho que a través de auto de 24 de julio de 2013 declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de auto admisorio de la demanda, inclusive, por falta de jurisdicción, y ordenó enviar el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, salvaguardando la validez de las pruebas debidamente practicadas. Por auto de 12 de marzo de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, dispuso remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, por factor cuantía (fl. 192 y 193). Seguidamente, por auto de 05 de mayo de 2015 se avocó conocimiento del proceso de la referencia por parte de éste Tribunal, procediendo a inadmitir la demanda a fin de que el actor la adecuara a las exigencias propias de la acción de reparación directa contemplada en los artículos 137 a 142 del C.C.A (fl. 201), demanda que una vez subsanada (fls. 204 a 215), fue admitida por éste Despacho mediante auto de 27 de abril de 2016 (fl. 230), y una vez notificada la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda con fundamento en que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir en la acción de reparación directa, siendo resuelto por auto de 23 de noviembre de 2016 en el que se dispuso no reponer el auto admisorio de la demanda y rechazar por improcedente el recurso de apelación (fls. 276 a 279).

Finalmente, una vez vencido el término de fijación en lista y contestada la demanda oportunamente, se procedió a decretar pruebas por auto de 15 de marzo de 2017 (fls. 293 y 294), y por auto de 18 de mayo de 2017 se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fl. 296), sin

embargo, por escrito del 01 de junio de 2017 la apoderada de la demandada formuló incidente de nulidad (fl.298-303) por evidenciar que no se había corrido traslado del dictamen pericial decretado y practicado en la jurisdicción ordinaria, por lo que mediante auto de 31 de Agosto de 2017 se dispuso correr traslado del dictamen pericial, siendo objetado por error grave por la apoderada de la entidad demandada con escrito de 25 de septiembre de 2017 en el que solicitó se decretara como prueba un nuevo dictamen pericial por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (fl. 348-352), posteriormente el despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2017, dispuso correr traslado para alegar de conclusión. (fl. 355).

2.3. LA SOLICITUD DE NULIDAD: La apoderada de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A. ESP, formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C., solicitando que se declare la nulidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2017 en el que se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, arguyendo que el despacho omitió pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el escrito donde objeto por error grave el dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia GUILLERMO SANTAMARIA CARVAJAL (fls. 360 a 363).

2.4. LA OPOSICIÓN: Aun cuando se corrió el traslado del incidente de nulidad formulado por la apoderada de la empresa demandada, el demandante no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante alega que el proceso se encuentra viciado de nulidad por la causal contenida en el numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C. que reza: "*Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de*

conclusión”, por cuanto el despacho paso por alto pronunciarse respecto del escrito de objeción por error grave del dictamen pericial, así como del decreto de la prueba allí solicitada.

Pues bien, conforme se dispone en el artículo 238 del C. de P.C, numerales 4º, 5º y 6º donde se regula lo concerniente a la contradicción del dictamen y el trámite de las objeciones contra el mismo, se evidencia que la norma concede a la parte que formula la objeción por error grave, la posibilidad de solicitar pruebas para demostrarla, e igualmente a las demás con el traslado de la objeción; sin embargo, es preciso dejar en claro que el numeral 6º del mencionado artículo concede la facultad al juez de pronunciarse respecto de la objeción formulada *“en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen (...)”* (negrill y subraya del despacho); es decir, no existe obligación de pronunciamiento respecto de la objeción por error grave previo a la emisión de la sentencia.

Dicho esto, se evidencia en el numeral 5º del artículo 238 ibídem, que respecto de las pruebas que soliciten las partes dentro del trámite de la objeción formulada contra un dictamen, sí deberá emitirse pronunciamiento, pero únicamente en cuanto a su decreto, lo cual, vale aclarar no significa el estudio de la objeción formulada, al respecto el mencionado numeral, señala:

*“5. En el escrito de objeción se precisará el error y **se pedirán las pruebas para demostrarlo.** De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. **El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas.** El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro*

del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.” (Negrilla y subraya del despacho).

Conforme lo anterior, y revisado el expediente, se evidencia que tal y como lo señaló la apoderada de la parte demandada en el incidente de nulidad propuesto, el despacho paso por alto pronunciarse respecto del decreto de la prueba solicitada en el escrito de objeción, teniendo el deber de hacerlo conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 238 arriba relacionado.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso, considera el Despacho procedente declarar la nulidad del auto de fecha 30 de noviembre de 2017 que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, para en su lugar decretar la prueba solicitada en el escrito de objeción por error grave del dictamen pericial, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo del artículo 238 del C.P.C., en concordancia con el artículo 234 ibidem, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 que dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, inclusive, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, emita un dictamen con respecto al avalúo del predio denominado San Carlos situado en la Vereda Sopotà, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, así como de la depreciación de la franja de terreno y de los perjuicios causados al mismo por el paso de la

servidumbre de oleoducto y tránsito impuesta por la empresa Transportadora de Gas Internacional TGI S.A.E.S.P.

El retiro y radicación del respectivo oficio, así como los viáticos y demás gastos procesales que se causen para llevar a cabo el dictamen, estarán a cargo de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>30</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>17 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN No. 6

MAGISTRADO PONENTE: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA CECILIA FONSECA SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

RADICADO: 156933331001200800137-01

I. LA ACCIÓN

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por la apoderada de la entidad demandada el día 16 de agosto de 2017, tendiente a que se corrija el fallo proferido el 30 de octubre de 2014 por la Sala de Decisión No. 11A del Despacho de Descongestión No. 6 de ésta Corporación Judicial, en lo que respecta a la fecha del último año de servicios prestado por la actora, que a su juicio corresponde al año inmediatamente anterior al mes de junio de 2004. (fls. 116 y 117).

III. CONSIDERACIONES

En los casos en que se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en

aplicación de lo dispuesto por el art. 306 del C.P.A.C.A.¹, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que respecta a la **aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la **corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, pudiendo ser instada en cualquier tiempo. Finalmente, la **adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

En estos términos, y como quiera que en el sub examine la parte demandada solicita a esta Sala que se corrija el fallo proferido el 30 de octubre de 2014, en el sentido de tomar como fecha para liquidación del derecho pensional de la accionante el año inmediatamente anterior al mes de junio de 2004, y no la fecha del 27 de diciembre de 2001 a 27 de diciembre de 2002, como fue ordenado por esta Sala.

Al respecto considera esta Corporación, que no es procedente la solicitud expuesta por el apoderado de la parte actora en razón a lo siguiente:

Pretende la apoderada de la entidad accionada se realice corrección del Sentencia proferida el 30 de octubre de 2014, al respecto cabe resaltar, y tal como fue enunciado anteriormente, el mecanismo de corrección es usado cuando "en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, pudiendo ser instada en cualquier tiempo". Al realizar lectura de la solicitud allegada por la apoderada de la entidad demandada es posible

¹ C.P.A.C.A. Artículo 306. Aspectos no regulados. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

apreciar que su querer no se encuentra enfocado hacia la corrección sino a una aclaración del fallo, para tal efecto contaba con un término perentorio tal como es indicado en artículo 285 del C.G.P.:

*"**Artículo 285.** Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**"*

(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Revisado el expediente, encuentra esta Corporación que a folios 412 y 413, reposa solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia presentada por la apoderada de la accionada, petición sobre la que el Juzgador de instancia se abstuvo de dar trámite (fl. 415), teniendo en cuenta que la misma fue formulada de manera extemporánea, toda vez que la providencia sobre la que se pretendía la aclaración quedó ejecutoriada el día 27 de mayo de 2016 (fl. 411). Sin embargo, insiste nuevamente la apodera de la demandada formulando solicitud de "corrección" (fl. 416-417) el día 16 de agosto de 2017, escrito que consta de idéntico contenido al referido en la primera solicitud, es decir su objeto se encuentra dirigido hacia la aclaración de la sentencia más no a su corrección. En tal sentido dirá esta Sala que para tales efectos contaba con el término de ejecutoria de la providencia, término que como fue enunciado anteriormente, feneció el día 27 de mayo de 2016, razón por la cual esta Corporación no accederá a la petición de "corrección" formulada por la apoderada de la accionada.

Aunado a lo anterior y si en gracia de discusión se tomara el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada como una solicitud de corrección de la sentencia, de la lectura del mismo puede avizorarse que realmente lo

pretendido por la UGPP es una modificación de la sentencia, lo cual es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso que señala claramente que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció..."* De esta forma se ha considerado el carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico, aclarándose que tales decisiones no vinculan únicamente a las partes y autoridades públicas, sino también al juez que las profiere².

En este entendido debe decirse, que desde el momento en que se profiere la decisión de fondo, no puede revocarse o modificarse, pues la sentencia claramente pone fin a la competencia del juez para decidir sobre el caso planteado; de allí que la decisión conserve su obligatoriedad, siempre y cuando no sea anulada o revocada por la autoridad judicial que la ley faculte para tal fin.³ Por ende la prohibición que tiene el juez de reformar su propia decisión se fundamenta en la seguridad jurídica. Argumentos que son suficientes para negar la solicitud impetrada por la apoderada de la UGPP.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO Acceder a la solicitud de corrección presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada frente al fallo de segunda instancia proferido el 30 de octubre de 2014 por la Sala de Decisión No. 11A del Despacho de Descongestión No. 6 de ésta Corporación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

² C-448/97

³ Ver cita 1

Los Magistrados,



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

.HOJA DE FIRMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15693333100120080013701
DEMANDANTE: ANA CECILIA FONSECA SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP

JURISDICCION ADMINISTRATIVA
DE COLOMBIA
NOTIFICACION POR CORREO
El documento se notifico por correo
en el día 30 de mayo de 2013
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 de Mayo 2018

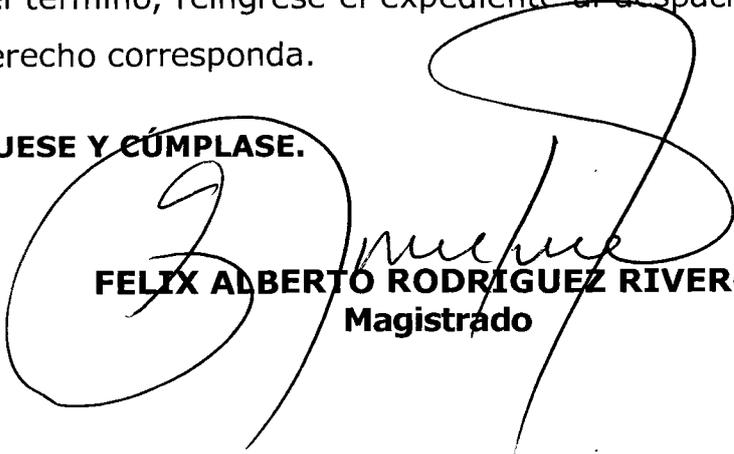
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150002331004-200900414-00

El Despacho advierte que mediante oficio No. DDDD HH- 1308 del 03 de mayo de 2018, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, remitió en tres cuadernos, las copias correspondientes a la investigación disciplinaria No. IUS-059-1888-2008, prueba que había sido decretada **desde el auto del 06 de julio de 2011** (fls. 120-121).

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso fue ingresado al despacho para fallo el 10 de octubre de 2017 (fl. 438), en aras de garantizar el **derecho de contradicción** únicamente de la prueba allegada y su debida incorporación, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, los documentos remitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Vencido el término, reingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 30 de Mayo 2018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 15 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-
EXPROPIACION**

DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA SANDOVAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO

RADICACION: 15001313300520100106200

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 20 de abril de 2018, por medio del cual se dispuso fijar fecha de audiencia para la contradicción del dictamen rendido por los peritos dentro del proceso de la referencia (fl. 735).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que conforme el auto de unificación del Consejo de Estado del 24 de junio de 2014, lo mismo que lo dispuesto en el artículo 624 del CGP no era procedente convocar a los peritos para el 3 de mayo de 2018 a fin de que en audiencia y conforme lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, rindieran el dictamen y se efectuara la contradicción del mismo, pues a su juicio, según la regla fijada por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción, las normas de la ley 1564 de 2012 únicamente aplican a las situaciones consolidadas bajo su vigencia; que por tanto, debía aplicarse de manera ultractiva el código de procedimiento civil para surtir la contradicción del dictamen pericial dentro de los procesos No. 2010-

1018 y No. 2010-1087, dado que ambos fueron iniciados y sus pruebas decretadas en vigencia de esa Codificación.

Agregó que tampoco era aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA, dado que el artículo 308 de esa normatividad excluyó de aplicabilidad a los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012.

Finaliza solicitando la revocatoria del auto impugnado, a los efectos de evitar la ocurrencia de una nulidad procesal (fl. 736-738).

III. TRASLADO DEL RECURSO

Oportunamente la **apoderada del Municipio de Duitama** se pronunció para solicitar se revocara la providencia impugnada, pues a su juicio al haberse radicado los procesos 2010-1018 y 2010-1087 bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA) y decreto 1400 de 1970 (CPC), debían regirse por sus normas hasta su culminación.

Concuerda con el recurrente en el sentido de que dado que el auto de pruebas fue proferido en vigencia del CPC, corresponde el recaudo de las mismas bajo esa normatividad pues así lo establece el artículo 624 del CGP (fl. 742-743).

IV. CONSIDERACIONES

a. De la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 (CGP) en la jurisdicción contencioso administrativa en los procesos escriturales- auto de unificación del Consejo de Estado

Con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 y lo dispuesto en su artículo 627 sobre el sistema escalonado de ingreso de las distintas jurisdicciones al mismo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado expidió el auto de unificación del 24

de junio de 2014, debido a las implicaciones que la aludida regla de transición tenía en esta Jurisdicción.

Así, esa Corporación estableció que la aplicación plena de la ley 1564 de 2012 en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo era a partir del **1 de enero de 2014**, salvo las situaciones que se gobernarán con la norma de transición, las que se resolverían con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.

Por lo anterior indicó que conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, podía inferirse que *a)* que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia; *b)* que no obstante la regla anterior existen **unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada- pero vigente al momento de la actuación- de manera ultractiva para resolver entre otros, la práctica de las pruebas decretadas¹.**

No obstante con posterioridad la Sección Tercera de esa Corporación precisó aún más la regla expuesta en Sala Plena², indicando al efecto que los procesos son situaciones en curso, lo que implica que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse, que si bien el proceso se construye como una unidad, lo cierto es que éste se construye a partir de etapas completamente separables en el tiempo y con consecuencias jurídicas autónomas pero encaminadas a dar fin a la controversia; por esto agregó que salvo que el Legislador estableciera algo diferente, **los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental, dado que se tendrán las normas bajo las cuales se surtieron las situaciones consolidadas, y de otra, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberá surtirse con base es esta disposición.**

¹ Auto del 25 de junio de 2014. C.P. Enríot e Gil Botero. Exp. 49299

² Subsección C. Auto del 6 de agosto de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 50408

Así, refiriéndose a la aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso a los procesos escriturales que se iniciaron en vigencia del decreto 01 de 1984 (CCA) y 1400 de 1970 (CPC), indicó que el artículo 267 del CCA consagró una **cláusula de integración residual** que remite expresamente al CPC, en aquellos casos que no estaban allí regulados, los que resultan transversales a todas las jurisdicciones, pues tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presentaran en relación a los mismos se llenarían con fundamento en las normas que regían el procedimiento civil.

No obstante lo anterior, a partir del 25 de junio de 2014 (fecha de expedición del auto de unificación atrás referido) **las normas de integración residual ya no serán las del CPC, sino las del CGP, por lo que según esa Corporación, resultaba ineludible aclarar si estas también se aplicarían a los procesos que se encontraban en curso y se iniciaron bajo la vigencia del CCA, o si para ellos se conservaba la cláusula residual de integración que remitía al CPC.**

Para precisar lo anterior esa Corporación acudió al artículo 624 del CGP, para indicar que, este precepto contenía tres reglas sobre la entrada en vigencia de las normas procesales: *i)* las nuevas normas relacionadas con la sustanciación de los procesos prevalece sobre las anteriores, por ello, si un proceso inició bajo unas reglas procesales que posteriormente eran derogadas o reemplazadas por otras, continuaría regíéndose por éstas, pues este es el significado del denominado efecto inmediato de las normas procesales; *ii)* solo se aplicarían las reglas procesales anteriores a los trámites que ya se hubieren iniciado bajo las mismas, en aras de conservar las actuaciones que ya se encontraban en curso cuando entró a regir la nueva ley, y que una vez se surtiera la actuación que se encontraba pendiente, el proceso continuaría bajo las normas de la nueva legislación; *iii)* y que en virtud del principio de *perpetuatio iurisdictionis*, se conservarían las normas de competencia vigentes al momento de presentar la demanda, salvo que la ley nueva hubiese suprimido la respectiva autoridad.

Así concluyó que deberá entenderse que la norma del artículo 267 del CCA **remite al CGP y no al CPC, que si bien la aludida disposición hace una remisión expresa a ese último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio 2014 el CGP se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del CCA, por lo siguiente:**

- a. Una interpretación teleológica de la norma permite concluir que el fin del legislador al consagrar una cláusula de integración residual no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, la que como se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos.
- b. Que una interpretación en sentido contrario resultaría excesivamente rígida y además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función no siempre tiene la posibilidad de avizorar el futuro y por ello, la remisión que allí se hizo lo fue al CPC.
- c. Una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto que ya hubiesen perdido su vigencia.**

Finalizó la providencia en cita fijando la regla consistente en que *a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CPG para regular entre otros, el régimen probatorio, lo que incluye, solicitud, práctica y decreto, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y contradicción (art. 167 y 243 del CGP) aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del CGP.*

b. Caso concreto

En el *sub examine* se están tramitando 10 procesos acumulados los cuales se encuentran en diferentes etapas procesales, por lo que a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 150-4 del CGP, mediante proveído del 28 de febrero del año que avanza (fl. 575-582) se emitieron varias órdenes a fin de impulsarlos hasta el mismo momento procesal; en tal virtud en los procesos radicados con los números 2010-1087 y 2010-1018 se fijó fecha para posesión de los peritos que habían aceptado practicar el dictamen pericial decretado en auto del 3 de agosto de 2011.

Una vez en la audiencia, sin la asistencia de las partes ni sus apoderados, se dio posesión a los aludidos peritos y el Despacho les indicó que debían concurrir en la fecha allí fijada para que rindieran el aludido dictamen pericial, *en los términos del artículo 220 numerales 2 y 3 del CPACA* (fl. 607-608)

La fecha señalada en esa oportunidad debió ser reprogramada por razones de permiso del Titular del Despacho (fl. 735), no obstante no se llevó a cabo por la interposición del recurso de reposición que se resuelve en esta oportunidad.

Así, previo a adentrarse en el estudio de fondo, debe señalarse previamente que el recurso de reposición resulta extemporáneo, dado que como se explicó, en la audiencia de posesión de los peritos se notificó en estrados la normatividad mediante la cual se regiría la práctica de la prueba pericial mencionada, oportunidad en la que ninguna de las partes se pronunció debido a su inasistencia. Así, si bien el recurso deviene extemporáneo, el Despacho estima necesario aclarar a las partes la razón por la cual se recaudara la prueba pericial en los procesos aludidos y en los demás acumulados donde no se haya recaudado esta prueba.

Al respecto se tiene que conforme lo señalado en acápite anterior, los procesos radicados con los números 2010-1087 y 2010-1018 si bien fueron iniciados bajo la vigencia del CCA y del CPC, y decretadas las pruebas también en vigencia de esos Estatutos Procesales, lo cierto es que no pueden considerarse como situaciones consolidadas, en los

términos que hizo referencia los autos del Consejo de Estado, pues, en aquellos no se había adelantado ninguna actuación tendiente a su recaudo, es hasta el año 2018 que se posesionan los peritos para la práctica de tales pruebas, por lo que es en vigencia del CGP que se adelanta el recaudo de esta prueba.

Ahora bien, dado que los referidos procesos se iniciaron en vigencia del CCA y el decreto de pruebas se hizo también bajo su vigencia, para los efectos de la práctica del dictamen pericial, debe darse aplicación al artículo 168 de esa Codificación que al efecto dispone la remisión expresa a las normas del CPC, en cuanto a *la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración*.

Como se aprecia, el caso estudiado se enmarca en las previsiones del auto citado del Consejo de Estado, en cuanto a que tanto el mentado artículo 168 como el 267 hacen remisión expresa al CPC, dado que se trata de temas que son transversales a todas las Jurisdicciones, en este caso, la forma de practicar el dictamen pericial.

Así, debe el Juez en tratándose de la práctica del dictamen pericial hacer remisión a las disposiciones pertinentes del CGP, por las mismas razones expuestas en el citado auto del Consejo de Estado, pues *i)* de una parte el auto que así lo dispuso se profirió con posterioridad al 25 de junio de 2014, fecha de expedición del auto de unificación, *ii)* además porque el fin de la aludida cláusula de integración residual es precisamente la remisión a la legislación procesal civil vigente, en este caso, el CGP; *iii)* además porque una interpretación contraria, como sería la expuesta por el recurrente, resultaría excesivamente rígida y en todo caso inocua, pues la norma de remisión que se encuentra vigente es el CGP que derogó el CPC.

Reconoce el Despacho que en la audiencia de posesión de peritos se les citó para que rindieran sus dictámenes conforme lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 220 del CPACA, no obstante, oficiosamente se corrige esta remisión, para en su lugar señalar que la práctica de esta

prueba se llevara a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 228 y siguientes del CGP, pues la remisión del aludido artículo 168 del CCA lo es a las normas del CGP y no del CPACA.

Finalmente, la práctica de esta prueba bajo los lineamientos expuestos no genera causal de nulidad, como lo sugiere el recurrente, dado que el Despacho con esta decisión esta dando aplicación al principio de efecto inmediato de las normas procesales y porque en todo caso, de la lectura detenida del aludido artículo 228 del CGP se desprende que se garantizan plenamente los derechos de contradicción y de publicidad que regentan esta prueba.

Por último, para llevar a cabo la aludida audiencia de contradicción del dictamen rendido por los peritos dentro de los radicados 2010-1018 y 2010-1087 se fijará el día **MIERCOLES 30 DE MAYO DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de abril de 2018 por las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el **MIERCOLES 30 DE MAYO DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen rendido por los peritos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 30 de hoy MAY 2018
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 10 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO JIMENEZ VEGA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RADICACIÓN;	15693 3331 702 2011 00123-01

La apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, quien entro a fungir como parte demandada dentro del presente asunto, solicita se corrija lo preceptuado por esta corporación dentro del fallo proferido por la sala de descongestión el 7 de Octubre de 2014 donde se modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

En los casos en que se presentan evidentes errores en la providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación de lo dispuesto por el art. 306 del C.P.A.C.A.¹, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En lo que respecta a la **aclaración**, ella se da cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia, lo cual deberá solicitarse dentro del término de su ejecutoria. Por su parte, la **corrección** es utilizada cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, pudiendo ser instada en cualquier tiempo. Finalmente, la **adición** se efectúa cuando la

¹ C.P.A.C.A. Artículo 306. Aspectos no regulados. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose solicitar dentro del término de ejecutoria. Tanto en los casos de aclaración como de adición, el error debe estar contenido en la parte resolutive de la providencia o influir en aquella.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que en el presente caso no cabe hacer una aclaración sino una corrección aritmética del fallo en mención, dado que se observa que la argumentación esgrimida por la apoderada de la UGPP obedece a la presencia de la frase "más elevada" como se expone continuación:

Conforme a lo plasmado por la UGPP en la solicitud de corrección aritmética² y basada en lo dispuesto en el artículo 386 del CGP, expuso que dentro de la modificación hecha por el Tribunal Administrativo de Boyacá - sala de Descongestión mediante providencia del 7 de Octubre de 2014 a la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2012 se dispuso lo siguiente:

*"(...) **TERCERO:** como consecuencia de la anterior declaración, a titulo de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Hugo Jiménez Vega, identificado con la C.C No, 8.511.204 de Sogamoso, con el 75% de la asignación básica mas elevada devengada en el ultimo año de prestación de servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de Diciembre de 2007 y el 28 de Diciembre de 2008; incluyéndole como factores salariales: sueldo, prima de antigüedad, prima técnica, sueldo adicional por encargo, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, devengados por el accionante en el ultimo año de servicios. (...)" (subraya de la UGPP)*

Conforme a lo manifestado en el escrito de solicitud de corrección, la apoderada de la UGPP expuso que conforme a lo dispuesto en la menciona frase subrayada es decir: "*con el 75% de la asignación básica mas elevada devengada en el*

² Folio 261-264

ultimo año” se habría incurrido en error por esta corporación en el sentido de que tal aseveración no guardaba consonancia con lo dispuesto en la parte motiva de las providencias ya mencionadas, puesto que el fallo hacía referencia a dicha liquidación pero solo en cuanto a lo devengado el **último año de prestación de servicios del señor demandante**; es decir, del 29 de Diciembre de 2007 al 28 de Diciembre de 2008, por lo que deduce este despacho que la inconformidad manifestada por la apoderada obedece a la presencia de la frase “mas elevada” dentro de la frase ya transcrita.

Así las cosas, se ordenará la corrección aritmética de la providencia emanada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de Descongestión, mediante providencia del 7 de Octubre de 2014 por la cual se modificó la sentencia del 23 de febrero de 2012, en la parte resolutive, por lo cual se suprimirá la frase “mas elevada” del inciso tercero de la decisión, quedando así:

*“(…) **TERCERO:** como consecuencia de la anterior declaración, a titulo de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Hugo Jiménez Vega, identificado con la C.C No, 8.511.204 de Sogamoso, con el 75% de la asignación básica devengada en el ultimo año de prestación de servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de Diciembre de 2007 y el 28 de Diciembre de 2008; incluyéndole como factores salariales: sueldo, prima de antigüedad, prima técnica, sueldo adicional por encargo, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, devengados por el accionante en el ultimo año de servicios. (...)” (subraya de la UGPP)”*

Por lo expuesto la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

Primero.- Corríjase el numeral tercero de la providencia del 7 de Octubre de 2014 emanada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de Descongestión el cual quedará así.

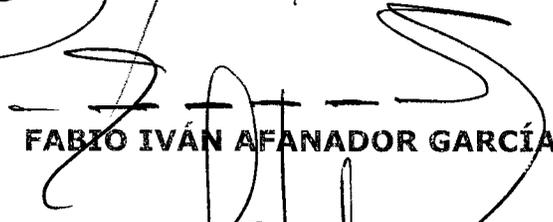
"(...) **TERCERO:** como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Hugo Jiménez Vega, identificado con la C.C No, 8.511.204 de Sogamoso, con el 75% de la asignación básica devengada en el último año de prestación de servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de Diciembre de 2007 y el 28 de Diciembre de 2008; incluyéndole como factores salariales: sueldo, prima de antigüedad, prima técnica, sueldo adicional por encargo, prima de vacaciones, bonificación por servicios y prima de navidad, devengados por el accionante en el último año de servicios. (...)" (subraya de la UGPP)"

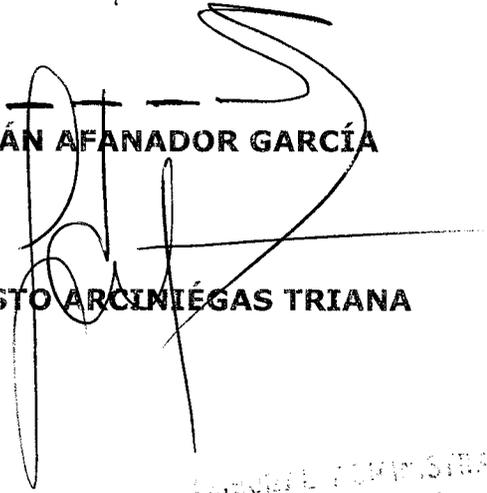
Segundo: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA


LUÍS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE BOGOTÁ
NOTIFICACION POR EXPEDIENTE
El cual anterior se notificó por correo
No. 30 de fecha 17 JULY 2018
EL SECRETARIO